ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.1812/2013
Cochabamba, 19 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de octubre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 252/2010 de 27 de mayo de 2010, como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 03710 de 25 de mayo de 2011 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 25 de mayo de 2010, se realizó una inspección técnica de rutina al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"FUTUR GAS"** ubicado en la Avenida Blanco Galindo No. 530 de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el **Taller** se encontraba operando con dos extintores vencidos, contaba con solo dos letreros de Prohibido Fumar, no contaba con el equipo Analizador de Gases y tenía tres cilindros nuevos de los que no portaba sus respectivos Certificados IBNORCA.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 05 de octubre de 2011 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004(en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de noviembre de 2011 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 18 de noviembre de 2011, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, si bien es cierto que en la inspección realizada el 25 de mayo de 2010 se verificaron algunas falencias técnicas en el taller de conversión, las mismas fueron inmediatamente subsanadas y no son fallas de gravedad.

2.- Que, las fallas observadas en el informe técnico de ninguna manera pueden ser relacionadas con la seguridad de las actividades y no pueden ser base de cargos y menos de una sanción.

3.- Que, el 27 de mayo de 2010, mediante Resolución Administrativa No. ANH 583, en calidad de Resolución Urgente se dispuso la "suspensión de actividades del taller FUTUR GAS" y se dispuso la devolución de rosetas.

4.- Que, si bien en forma inmediata se subsanaron las leves observaciones técnicas contenidas en el Informe Técnico REGC 252/2010, recién el 16 de septiembre de 2010, luego de transcurridos prácticamente 4 meses en las que las actividades del taller estuvieron suspendidas, mediante Resolución ANH 934/2010 se dispuso la habilitación y funcionamiento del Taller.

5.- Que, el mismo informe técnico que fue base de la Resolución Urgente, es base del Auto de Cargos, lo que corrobora que se estaría procesando o pretendiendo sancionar en base al mismo informe por dos veces.

6.- Que, el informe legal REGC 0744 expresamente señala y recomienda "...No hay motivo para iniciar Auto de Cargos..."

Abog. Jorge N. Melgar Candarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 03 de marzo de 2012.

Que, en fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 28 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el **Taller**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el

Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que las fallas observadas en el informe técnico de ninguna manera pueden ser relacionadas con la seguridad de las actividades y no pueden ser base de cargos y menos de una sanción; cabe señalar que las fallas expuestas en el informe Técnico tienen una relación estrecha con las normas de seguridad, tomando como base que una infraestructura es el conjunto de elementos o servicios que están considerados como necesarios para que una organización pueda funcionar o bien para que una actividad se desarrolle efectivamente y que las normas de seguridad van dirigidas a prevenir directamente los riesgos que puedan provocar accidentes, interpretando y adaptando a cada necesidad las disposiciones y medidas que contienen la reglamentación oficial, además que las normas de seguridad son directrices, ordenes, instrucciones y consignas, que instruyen al personal que trabajan en una empresa sobre los riesgos que pueden presentarse en el desarrollo de una actividad y la forma de prevenirlos mediante actuaciones seguras; es decir, que la infraestructura básica con la que debe contar el Taller de Conversión establecida en el **Reglamento** esta detallada de forma que el Taller de Conversión con dicha infraestructura efectué sus operaciones de manera que realice adecuadamente las conversiones de los vehículos sin poner en riesgo al usuario y a los trabajadores del taller.

Abg. Jorge D. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

b).- Que, respecto al informe legal REGC 0744, cabe indicar que el mismo fue elaborado haciendo una valoración de la nota presentada por el Taller en fecha 22 de septiembre de 2010 y el Informe Legal REGC 615/2010 los cuales hacen referencia a la Resolución Administrativa ANH No.0583/2010 la cual dispuso la suspensión de actividades del **Taller** y a la Resolución Administrativa ANH No. 0934/2010 la cual dispuso en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión de actividades del taller la devolución de las Rosetas de Conversión al mismo, respecto a estos hechos relacionados simplemente al cumplimiento de la Resolución que disponía la devolución de las Rosetas no había motivo alguno para iniciar cargos, sin embargo en el mismo informe legal se recomendó la revisión de antecedentes anteriores como ser el Informe Técnico REGC 252/2010 a fin de constatar si se formuló cargos en base a dicho informe.

c).- Que, respecto a que el mismo informe técnico que fue base de la Resolución Urgente, es base del Auto de Cargos, lo que corrobora que se estaría procesando o pretendiendo sancionar en base al mismo informe por dos veces, cabe señalar que evidentemente el Informe Técnico REGC 252/2010 fue utilizado como base para dictar la Resolución Urgente ANH 0583/2010 la cual dispuso la suspensión de actividades del **Taller** como una medida para atender una emergencia y evitar perjuicios a los interesados, dicha suspensión no es una sanción es una medida temporal, por lo cual la formulación del cargo de fecha 05 de octubre de 2011 el cual fue realizado en base al mismo informe legal no está generando que se sancione dos veces al **Taller** por la misma infracción.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 94 del **Reglamento** señala que entre la infraestructura básica con la que deben contar los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV en cuanto a equipamiento, se encuentra el Sistema de Verificación de Carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) además de contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco y con un mínimo de 3 carteles de advertencia con la leyenda de PROHIBIDO FUMAR los cuales deberán estar colocados en un lugar visible.

Que, asimismo el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: " La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes...".

Que, el Art. 110 del **Reglamento,** señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".*

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 28 de marzo del 2011.

Abog. Jorge N. Aguilar Fernández
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija

y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 05 de octubre de 2011 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"FUTUR GAS"** ubicado en la Avenida Blanco Galindo No. 530 de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"FUTUR GAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"FUTUR GAS"**, una multa de $us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"FUTUR GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"FUTUR GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA